

**0685-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las diez horas con ocho minutos del veintiseis de marzo de dos mil veinticinco.

**No acreditación dentro del proceso de renovación de estructuras del partido JUSTICIA SOCIAL COSTARRICENSE en el cantón LA UNION de la provincia CARTAGO.**

Mediante auto n° 0439-DRPP-2025 de las ocho horas con trece minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; este Departamento le indicó al partido Justicia Social Costarricense, que la estructura del cantón La Unión, de la provincia Cartago, se encontraba incompleta, en virtud de que no fue posible acreditar el nombramiento del secretario suplente ya que no cumplía el requisito de inscripción electoral.

En fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, la agrupación política realiza una nueva asamblea en el cantón de cita, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando a Gerardo Monestel Zuñiga, cédula de identidad n.° 109060283, como secretario suplente. En el acto se entrega al delegado fiscalizador, carta de aceptación impresa -firmada digitalmente- del señor Monestel Zuñiga.

Así las cosas, se le hace saber a la agrupación política, que no procede la acreditación de la designación realizada, debido que, nombramiento fue realizado en ausencia mediante la celebración de la asamblea que nos ocupa, si bien consta la presentación de la carta de aceptación -firmada digitalmente-, carece de los requisitos legales establecidos para su validez.

Al respecto la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.° 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.° 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

***“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.***

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).*

Aunado a lo anterior, el artículo diez del *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

**“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”** (Subrayado es propio).

Para subsanar esta inconsistencia, deberá constar ante estos Organismos la carta de original de aceptación debidamente firmada o en caso de que desee enviarla de manera digital, se deberá ajustar a lo indicado en el numeral 8 de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal 10 *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*; o en su defecto deberá el partido político celebrar una nueva asamblea en el cantón de cita, con el fin de designar el puesto vacante, en apego al principio de paridad citado, así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resoluciones n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se encuentra pendiente de acreditar el cargo de secretario suplente.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias. Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

**Marta Castillo Víquez**

**Jefa del Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/rsm

C.: Exp. n.º 266-2018, partido JUSTICIA SOCIAL COSTARRICENSE

Ref., No.: 03376-2025